

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|--------------------------------------|--------------|
| Ayuntamientos de la provincia..... | 30 pts. año. |
| Particulares y colectividades..... | 36 » » |
| Número suelto, dentro de su año..... | 0,30 ptas. |
| » » de años anteriores..... | 0,50 » » |

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

| | |
|---|------------------|
| De prendadas..... | 0,50 pts. línea. |
| Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. | 0,80 » » |
| Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... | 1,00 » » |

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 107

La Junta de Clasificación y Revisión, en sesión celebrada el día 14 del actual, ha acordado levantar la nota de prófugo a los mozos que a continuación se expresan:

Joaquín Ortiz Gutiérrez, del Ayuntamiento de Santiurde Toranzo.

Francisco San Miguel López, de Villaescusa.

Emilio Rodríguez Iglesias, de Reinosa.

Juan Pérez Ruiz, de Saro.

Higinio Maestro Fernández, de San Vicente de la Barquera.

Moisés Gutiérrez García, de Santander.

Manuel Pérez Tejera, de Guriezo.

Serviliano Pérez Rodríguez, de Penagos.

Prudencio Cuesta Herrera, de Penagos.

José Fernández Lavín, de Santander.

José Martín Isla, de Guriezo.

Francisco Ibáñez Ruiz, de Los Tojos.

Donato Ortega Cruz, de Santander.

Eloy Vejo Velarde, de Pesaguero.

Martín Fernández Haro, de Medio Cudeyo.

Lucio Diego Díaz, de Cabuérniga.

Pedro Martínez Gorriarán, de Castro Urdiales.

Nicolás Varga Villanueva, de Liendo.

Santander, 26 de Noviembre de 1934. 1570

El Gobernador civil interino,

José López-Vázquez

Este Ministerio ha resuelto que los Ayuntamientos remitan a los citados organismos, en la segunda quincena del mes de Febrero, duplicado ejemplar de las listas rectificadas del alistamiento anual, a que se refiere el artículo 119 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 21 de Noviembre de 1934.—Alejandro Lerroux.

Señor....

1581

Ministerio de Justicia

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º La tenencia de armas de fuego fuera del propio domicilio, sin poseer la guía y la licencia oportunas, se castigará con prisión menor en su grado medio.

La tenencia en el propio domicilio, sin la guía de pertenencia, se castigará con prisión menor en su grado mínimo.

Artículo 2.º El delito definido en el artículo anterior se castigará con prisión menor en su grado máximo cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias.

Primera que las armas carecieren de marca de la fábrica o de número o los tuvieren alterados o borrados.

Segunda. Que fueren extranjeras y hubieren sido introducidas ilegalmente en territorio español; y

Tercera. Que aun siendo españolas, exportadas, hubieren vuelto a ser introducidas ilegalmente en territorio nacional.

Artículo 3.º El depósito de armas de fuego, lo mismo en domicilios particulares que en los de Asociaciones, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado mínimo,

Cuando el depósito fuere habido en el domicilio de una Asociación, serán responsables, tanto los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social, como los miembros de la Junta directiva de la Asociación, sin otra excepción, respecto de estos últimos, que aquella en que se justifique plenamente que algún miembro de la Directiva no tenía conocimiento del hecho del depósito.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Guerra

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Siendo necesario que las Juntas de Clasificación y Revisión tengan conocimiento del nombre y apellidos de los mozos que han sido incluidos en el alistamiento anual, para resolver las incidencias del reclutamiento, anteriores al ingreso en Caja, en que por diferentes motivos intervienen,

Mientras no se pruebe lo contrario, la presunción será de responsabilidad criminal para todos los directivos.

Se entenderá por depósito de armas de fuego la tenencia de más de tres armas de dicha clase en el propio domicilio o en lugar distinto del mismo, sin la guía y la licencia, y asimismo la tenencia de seis armas o más en un mismo local, aun cuando se posean las guías de pertenencia y la licencia.

Artículo 4.º Cuando los actos definidos en los artículos anteriores aparezcan realizados por personas en las que concurra la circunstancia del número dos del artículo 8.º del Código penal, sin perjuicio de adoptar las medidas que dicho Código establece, los padres, tutores o guardianes incurrirán en multa de 250 a 2.250 pesetas, que los Tribunales aplicarán según su prudente arbitrio, salvo que aquéllos acrediten plenamente que adoptaron, por su parte, las medidas de previsión normalmente exigibles.

Artículo 5.º Quedan exceptuados del concepto delictivo de los artículos anteriores la tenencia y uso de armas de caza, así como la tenencia de las de valor artístico e histórico, siempre que se acredite, respecto de éstas, que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Se exceptuarán igualmente los casos de colección de armas de finalidad deportiva, cuyo poseedor se halle provisto de autorización especial.

Si de los antecedentes del procesado y de las circunstancias del hecho se dedujere la escasa peligrosidad social de aquél, la existencia en contra suya de amenazas graves de agresión ilegítima o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos, los Tribunales podrán rebajar las penas señaladas en los artículos anteriores en uno o dos grados desde el límite mínimo marcado en cada precepto de esta Ley.

Artículo 6.º Cuando en un domicilio particular o establecimiento de cualquier género que no esté debidamente autorizado para el tráfico o empleo de explosivos, municiones para armas de fuego, líquidos inflamables o gases tóxicos, se encuentren materiales de dichas clases empaquetados o envasados como materia prima o manufacturados en forma de bombas u otras apropiadas a su respectiva naturaleza, se castigará a los responsables con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán aquellos que tengan en su domicilio o establecimiento sustancias cuya combinación o mezcla pueda producir los explosivos, líquidos y gases a que se refiere el párrafo anterior, si dicha tenencia no fuere debidamente justificada.

La fabricación o transporte de las sustancias y materias a que se refiere el párrafo primero se penarán del mismo modo que la tenencia.

Artículo 7.º Si las materias o sustancias a que se refiere el artículo anterior fueren halladas en el domicilio de alguna Asociación, la pena en aquél señalada se impondrá a todos y cada uno de los miembros de la Junta directiva y a los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social, sin más limitaciones que las expresadas en el artículo tercero.

Artículo 8.º En caso de reincidencia en cualquiera de los delitos definidos y sancionados en la presente Ley, se aplicará la pena inmediatamente superior a la señalada para cada uno de ellos.

Dicha agravante no podrá ser compensada con ninguna clase de atenuantes.

Artículo 9.º Los delitos previstos y penados en la presente Ley se considerarán siempre flagrantes para todos los efectos.

Las Asociaciones sobre las que recayere alguna responsabilidad por tenencia de armas o explosivos, serán disueltas para todos sus fines, tanto si se encontraren dichas armas o explosivos en su domicilio como fuera de él.

Artículo 10. Los procesos que se incoen por delitos definidos y castigados en la presente disposición, se tramitarán en la forma que prescribe el título III, libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de aplicar, en su caso, las correspondientes disposiciones de la ley de Orden público.

Artículo 11. Los responsables de los delitos definidos y sancionados en esta Ley permanecerán en prisión preventiva en todo caso, siéndoles abonable en su totalidad para la condena, cuando la hubiere.

Artículo 12. Los que fueren condenados por los delitos a que se refieren los artículos 6.º y 7.º, no podrán gozar de los beneficios de la libertad condicional.

Artículo 13. Salvo lo dispuesto en la ley de Orden público, se requerirá siempre mandamiento judicial para la entrada en los domicilios de particulares, al efecto de practicar registros.

Los locales de Asociaciones en ningún caso se considerarán como domicilio, aunque se hallen habitados en parte por particulares.

Artículo 14. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a la presente Ley.

El número tercero del artículo 1.º y el artículo 2.º de la ley de 11 de Octubre último se entenderán modificados, en cuanto a la penalidad, substituyendo por la de reclusión menor la pena señalada en la primera de dichas disposiciones, y por la de reclusión menor en su grado mínimo la establecida en el segundo de los preceptos mencionados.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Quedarán exentos de responsabilidad los que, dentro del plazo de quince días naturales, manifestaren a los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, a los Comisarios de Policía o a los Jefes de Seguridad, la tenencia de las armas, materias o sustancias que son objeto de esta Ley y su propósito de entregarlas.

Los funcionarios antes mencionados adoptarán con la brevedad posible las medidas necesarias para que la incautación se lleve a efecto, y las armas serán devueltas a los interesados si en el plazo de un mes, a contar desde la entrega, se pusieren en condiciones legales para su tenencia, transcurrido el cual se dará a aquéllas el destino legal.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Rafael Aizpún Santafé. 1579

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Como el de otras producciones del campo, por causas cuyo análisis excluyen el momento y el lugar, el mercado del trigo, que constituye el exponente más elevado de nuestra economía agrícola, atraviesa una grave crisis, si bien ésta no sea más ardua que la vivida hoy por diversas naciones próximas y remotas.

Con el deseo y la esperanza de atenuarla, se dictó por el Ministerio de Agricultura el Decreto de 30 de Junio último, y aun cuando es cierto que la disposición ministerial no logró toda la eficacia esperada, no lo es menos que tuvo la virtualidad de contener, en parte, el envilecimiento del precio del trigo.

En tanto se prosiguen los estudios para ver si al levantar del agro la cosecha próxima ya se halla establecida la red peninsular de silos, que por sí misma, y con la fijación de clases o tipos comerciales, regule el mercado del trigo, resolviendo este problema con carácter de permanencia, el Ministerio de Agricultura ultima los trabajos en ejecución para presentar a las Cortes en plazo brevísimo un proyecto de ley concediendo las autorizaciones precisas para inmovilizar considerables masas de trigo, sin desplazamiento; evacuarlas, si resulta conveniente, o desnaturalizar el cereal, encauzándolo a otro consumo que el de hoy, en la creencia de que con el empleo de tales medidas, de modo aislado o conjugándolas, con menor o mayor esfuerzo, se podrá dar destino a la cosecha pendiente de utilización. A este proyecto de ley, para sumarse a los preceptos que habrá de contener y que se disputa como únicos capaces de solventar la complicación del momento, galvanizando el mercado de aquel cereal, se hubieran agregado las disposiciones del presente Decreto si las dos partes a quienes más fundamentalmente afectan no pidieran con ahincada insistencia que, en tanto se redacta y aprueba la ley de Autorizaciones, se publiquen aquellas que perfeccionan el mecanismo actual y su función, creyendo que al promulgarlas y cumplirse mejorará la situación de hecho, haciendo la espera más tolerable por provechosa.

En este Decreto de ahora se crean las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo para reducir el número de Juntas existentes, y se substituyen estas locales por secillas Delegaciones.

Se prescribe además la constitución de las Juntas Superiores provinciales como elemento aglutinante y rector primario de aquéllas y se otorgan ventajas en las operaciones de compraventa a las Paneras Sindicales, a fin de fomentar la cooperación. Obligándoles a efectuar las compras dentro de la zona comarcal de sus fábricas y a tener determinadas existencias propias de trigo y harinas, cuyo mantenimiento se les impone, se permite a los fabricantes que aumenten en 30 céntimos el límite máximo de la escala fijada actualmente para margen de moliadura, ya que ello, por otra parte, no altera el precio del pan, y, asimismo, se dan otras varias disposiciones de menor entidad; todo lo cual, en definitiva, no es más que una modificación de ciertos preceptos del Decreto de 30 de Junio y la agregación de otros nuevos para ajustar el conjunto a las enseñanzas de la práctica y al mandato de la realidad, siempre maestra suprema de la teoría.

En consecuencia de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes los preceptos contenidos en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Junio del presente año, con determinadas modificaciones en algunos de sus artículos, que, a virtud de ellas, quedan redactados del modo siguiente.

Artículo 2.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», y durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigo entre compradores y vendedores.

La compraventa de dicho cereal necesariamente se llevará a efecto con intervención exclusiva de las Juntas Co-

marcales de Contratación de Trigo que se crean por este Decreto, en la forma que en el mismo se determina.

Serán declaradas nulas y clandestinas las compraventas en que no intervengan dichas Juntas, imponiéndose al comprador que las realizare una multa nunca inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación planteada o ejecutada.

Artículo 5.º Los precios de tasa consignados en el artículo 3.º se entenderán a elección del vendedor para mercancías puestas sobre vagón ferrocarril en la estación más próxima al punto de origen o en fábrica enclavada en la jurisdicción de la Junta Comarcal de Contratación donde radique el trigo.

Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador, puede deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilos por cada 25 kilómetros de recorrido.

En beneficio de los trigos mal emplazados, en relación con el mercado, a petición del vendedor, formulada a su Junta Comarcal de Contratación, aprobada luego por la provincial, podrá ser de cuenta del vendedor el transporte de la mercancía hasta 150 kilómetros del lugar de procedencia y en dirección de su destino.

Artículo 6.º Con independencia de las sanciones establecidas en el artículo 2.º, cuando se compruebe la existencia de una compraventa de trigo por precio distinto a los de tasa señalados en el artículo 3.º, tal infracción será castigada con una multa no inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador si la venta se hubiera realizado por bajo del precio mínimo de tasa, y al vendedor, si se llevó a efecto por precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo en el caso previsto en el último párrafo del artículo 4.º

Artículo 7.º Queda suprimido este artículo del Decreto de 30 de Junio último, en atención a haber transcurrido ya los plazos de término para el cumplimiento de las obligaciones y requisitos en el mismo señalados.

Artículo 8.º En el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este Decreto en la «Gaceta», en cada una de las capitales de provincia se constituirá una Junta provincial superior de Contratación de trigo, compuesta de: el Ingeniero-Jefe de la Sección Agronómica, en calidad de Presidente de la misma, el cual podrá delegar en otro de los Ingenieros de la Sección, y como Vocales, dos agricultores y dos fabricantes de harinas, avecindados todos en la provincia, y un Concejal del Ayuntamiento.

En las Juntas de Madrid y Barcelona figurarán dos Concejales, uno de ellos representando a los Ayuntamientos de la provincia.

Al propio tiempo que los Vocales, se designarán sus suplentes.

Con voz y sin voto actuará de Secretario de la Junta un representante del Gobierno civil.

A estas Juntas provinciales, ampliadas en dos panaderos, uno de la capital y otro de la provincia, le quedan atribuidas las facultades, con su misma finalidad y extensión, que fueron conferidas a las creadas por el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 19 de Enero del presente año, para la fijación de los precios de las harinas de tasa y pan de familia.

A este fin, se reunirán en uno de los días del 5 al 10 de cada mes, ateniéndose para dichas determinaciones especialmente a las bases establecidas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del Decreto últimamente citado, si bien

en la fórmula para calcular el precio de la harina de tasa, el margen de molturación, que en cada provincia oscila hoy, según el mencionado Decreto, entre 3 y 4 pesetas, podrá variar desde el próximo mes de Diciembre entre 3 y 4,30 pesetas por quintal métrico del trigo molturado.

Los precios fijados se publicarán en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, no pudiendo alterarse por ningún concepto, ni siendo sancionadas las infracciones, de acuerdo con lo determinado en el artículo 15 de dicho Decreto.

Atendiendo a los fines que han de cumplir las dos Juntas mencionadas, el Gobernador civil de la provincia tendrá la presidencia nominal de ambas, y las presidirá de modo efectivo cada vez que, siendo conveniente la intervención de una mayor autoridad, sea requerido para ello por el Presidente en propiedad.

Los dos Vocales agricultores serán nombrados por las Asociaciones agrícolas de constitución voluntaria que existan en la capital de la provincia, y los harineros por las respectivas Asociaciones provinciales de fabricantes de harinas.

Corresponden a las Juntas provinciales de Contratación de trigo:

1.º Constituir con anterioridad al día 10 de Diciembre próximo las Juntas Comarcales de Contratación a que se refiere el artículo 2.º de este Decreto, procurando reducir su número en todo lo posible, emplazándolas en lugares significados por la importancia del mercado triguero, por la existencia de fábricas molturadoras de dicho cereal, y por las facilidades de salida de la referida mercancía hacia los lugares naturales de destino.

2.º Asignar a cada Junta Comarcal la zona delimitada de su propia actuación, definiéndola categóricamente mediante publicación de sus límites en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3.º Asesorándose como mejor entienda y procurando que queden debidamente garantizados los intereses de todos, nombrar el Presidente de cada una de las Juntas de las comarcas que haya establecido.

4.º Actuar ella misma como Junta Comarcal, y al propio tiempo que sirve de nexo de las demás Juntas Comarcales, vigilar su comportamiento, constituirse en órgano rector de éstas y resolutor de sus consultas o conflictos en primera instancia, y en intermediaria con el Ministerio de Agricultura para elevarle informadas sus propuestas o quejas.

5.º Vigilar para que sean cumplidas las disposiciones que regulan el mercado de trigos y especialmente las que atañen al precio de tasa.

6.º Velar porque la industria de la «Maquilería», existente en la provincia, se contraiga a la función que la define, con exclusión de toda otra, a fin de evitar que, amparándose en la especial modalidad de su trabajo, aproveche la excepción para invadir el campo de acción de los fabricantes de harinas, pudiendo eludir más fácilmente el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

7.º Proponer a la Autoridad gubernativa la imposición de sanciones que se deriven del incumplimiento de los preceptos de este Decreto, y transmitirle, dictaminadas o sin este requisito, las propuestas que en tal sentido reciba de las Juntas Comarcales.

8.º Nombrar Delegados, exclusivamente para intervenir en las operaciones de pago derivadas de la compra-venta de trigo, cuando por sí misma lo crea preciso o bien a propuesta de las Juntas Comarcales.

9.º Comunicar periódicamente al Ministerio de Agricultura la situación y desenvolvimiento del mercado de

trigo en la provincia, exponiendo las dificultades que se opongan a su regularización y las modificaciones legislativas que, en su caso y a su juicio, convendría introducir para avivar aquél y normalizarlo.

10.º Los demás cometidos que a ellas demande el Ministerio de Agricultura.

Las Juntas Comarcales de Contratación de trigo se compondrán de un Presidente, nombrado por la Junta provincial, y de dos Vocales.

La Junta Comarcal designará libremente un Secretario, el cual desempeñará las funciones propias de este cargo, teniendo en las reuniones voz, pero no voto.

Uno de los Vocales será elegido por las Asociaciones agrícolas de la Comarca, y caso de no existir ninguna dentro de su área, libremente por los productores de trigo de aquélla; siendo convocados a tal fin, con la antelación necesaria, por el Presidente de la Junta. El otro Vocal lo designarán por votación los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la comarca y, en su defecto, la Asociación provincial de fabricantes de harinas.

Por igual procedimiento se nombrarán los suplentes.

Todos los Vocales deberán residir habitualmente en la comarca, con preferencia en la localidad donde radique la Junta Comarcal.

Las actuales Juntas de Contratación de trigo seguirán actuando hasta el momento del día en que se constituyan las Juntas Comarcales, en el cual cesarán aquéllas automáticamente, quedando suprimidas y sustituidas por Delegaciones locales, compuesta exclusivamente por el Alcalde del término municipal o Concejal en quien éste delegue y el Secretario del Ayuntamiento.

Estas delegaciones desempeñarán las funciones primordiales de facilitar las guías de circulación del trigo cuando para ello sean requeridas por los tenedores del mismo y tomar nota del día y la hora en que se formulan las ofertas procedentes de la localidad para la venta de trigos que, suficientemente especificadas, las trasladarán, para su conocimiento, a la Junta Comarcal correspondiente.

Además de estas funciones, les corresponderá desempeñar cuantas les encomiende la Junta Comarcal correspondiente, a la cual quedan adscritas en directa dependencia.

Las Juntas Comarcales actuarán como Delegaciones locales en el lugar de su emplazamiento.

Las guías de circulación se entregarán gratuitamente a los agricultores que las soliciten, para que puedan transportar el trigo según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento y sólo a tales efectos.

Estas guías constarán de un talón, que se entregará al solicitante, y de una matriz, que quedará parte de su conservación en poder de la Delegación local.

Al cesar las Juntas locales de Contratación de trigo, entregarán a las Juntas Comarcales o a las Delegaciones locales, para que éstas, a su vez, lo hagan a aquéllas, las documentaciones que en relación con su cometido anterior obren en su poder.

Artículo 9.º Las Juntas provinciales tendrán su domicilio en el lugar que ellas determinen, y las Comarcales, en las Casas Consistoriales y en el local apropiado que le asigne la Corporación.

Unas y otras actuarán en los días y a las horas que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquiera otra ocasión que el Presidente convoque con carácter urgente.

Los acuerdos de las Juntas Comarcales serán válidos con la sola asistencia del Presidente y Secretario, que en todo momento llevarán la firma.

Las Juntas Comarcales de Contratación de trigo asumirán las funciones siguientes:

1.^a A los fines de estadística, recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación las declaraciones juradas de existencia de trigo que les remitan las Delegaciones locales y llevar un libro Mayor donde se abrirá cuenta corriente a cada uno de los declarantes, relacionando como entradas las respectivas declaraciones de existencias, y como salidas, las sucesivas ventas de trigo realizadas por el titular y las cantidades de dicho cereal que éste declare como necesarias, justificadamente, para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

2.^a A los fines esenciales de intervención de las compraventas de trigo abrirá otro libro, éste de ofertas de venta, en el cual anotará por riguroso orden cronológico de presentación las partidas de trigo dispuestas para la venta, con indicación de su precio respectivo que cada uno de los productores haya ofrecido a las desaparecidas Juntas locales u ofrezca a las Delegaciones de igual carácter, y otro libro de pedidos o demandas de trigo donde se anotarán los que la Junta reciba de los fabricantes de harinas o compradores de dicho cereal por sí o por medio de sus representantes autorizados, con expresión de cantidades y precios.

A la vista las ofertas y demandas coincidentes en el precio dentro de la tasa, formalizará las correspondientes operaciones de venta.

3.^a Expedirá por sí las guías de compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, que extenderá por triplicado, haciendo constar en ellas:

- A) La cantidad de grano objeto de la operación.
- B) Precio del mismo.
- C) Punto de procedencia y destino.
- D) Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

De este documento se entregará un ejemplar al vendedor o vendedores, otro al comprador o compradores quedando la matriz en poder de la Junta, y yendo autorizados todos los ejemplares con la firma del Presidente y el Secretario, y el sello de aquélla.

El ejemplar de la guía entregado al comprador acompañará a la mercancía en todo su tránsito, no pudiendo circular ésta si le faltare tal requisito.

4.^a Presenciar y certificar la entrega del precio de las operaciones de venta que se liquidarán en efectivo metálico, cheques u otros valores mercantiles. A petición del vendedor, las Juntas de Contratación de la comarca en donde radique el trigo delegarán aquella facultad en las de destino, cuando las operaciones se contraigan además a cantidad superior a vagón de trigo.

5.^a Siempre que una de las partes contratantes lo estime conveniente, obligar a que en la transacción de trigo se tomen tres muestras, obtenidas del modo corriente y conteniendo la cantidad habitual, de las cuales, luego de encerradas, lacradas y selladas, según costumbre, se entregarán una al vendedor y al comprador otra, quedando la tercera en poder de la Junta Comarcal de Contratación.

Las discrepancias que puedan surgir entre el vendedor y comprador las resolverá la Junta Comarcal donde radique la fábrica, o, en su defecto, la más próxima, admitiéndose en la materia el recurso ante la Junta provincial, cuyo fallo será inapelable.

6.^a Cumplimentar los servicios de estadística y cualquiera otra función que se le encomiende por la Junta provincial o derive de la observancia de las normas establecidas en este Decreto.

Artículo 10: Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas, figuradas unas y otras en los libros correspondientes, la Junta dispondrá con preferencia la venta de las partidas por orden de menor a mayor.

En cualquier caso, cuando en la comarca existan paneras sindicales o cooperativas de trigo, la Junta Comarcal de Contratación, prescindiendo del orden cronológico de ofertas, dará prelación ordenada a estas Asociaciones para suministrar la totalidad de los pedidos, siempre que, naturalmente, dispongan de la clase o clases de trigos solicitados y no limite, además, en sus Estatutos sociales la admisión de los tenedores del cereal por reducida que sea la cantidad de trigo que éstos produzcan.

Cuando los trigos se hallen gravados con fecha anterior a la de este Decreto por préstamos hipotecarios o créditos de otra naturaleza, si la Junta Comarcal entiende que lo requiere el caso de que se trata, y siempre previa la aprobación de la Junta superior provincial, podrán equipararse estos trigos, para su venta, a los de las paneras sindicales o cooperativas, señalando la Junta la proporción y orden en que unas y otros deben participar en el suministro del pedido.

Artículo 11. Las Juntas Comarcales de Contratación quedan obligadas a dar cuenta inmediata a las Juntas superiores provinciales de cualquier sospecha que tenga sobre irregularidad o infracción de las normas fijadas en el presente Decreto.

Las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo que actuasen con manifiesta negligencia o se confabulasen con los vendedores o compradores para el falseamiento o infracción de dichas normas, serán castigadas con la máxima multa a que por analogía autoriza la vigente legislación de Abastos.

Artículo 12. En los cinco primeros días de cada mes, a partir del de Enero próximo, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo remitirán a las Juntas Superiores provinciales correspondientes un resumen totalizado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, expresando en aquél la cuantía en total del trigo vendido y del importe en pesetas del producto de la venta.

Las Juntas Superiores provinciales remitirán antes del día 15 de cada mes, a partir del de Enero próximo, a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las ventas realizadas en la provincia durante el mes anterior, con expresión de los mismos conceptos contenidos en los que reciba de las Juntas Comarcales.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas Comarcales de Contratación remitirán antes del día 15 de Diciembre próximo a las Juntas Superiores Provinciales correspondientes, y para los efectos estadísticos de la producción, un resumen totalizado de las declaraciones juradas de existencias de trigo presentadas adecuadamente por los agricultores, que tengan registrado en sus libros, expresando el número de agricultores declarantes y la cuantía total de trigo declarado.

Las Juntas provinciales de Contratación enviarán, antes del 25 de Diciembre próximo a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura un resumen totalizado de las declaraciones juradas de toda la provincia, englobando los conceptos que reciben de las Juntas Comarcales. El incumplimiento de lo preceptuado o las irregularidades cometidas en esta clase de servicio se sancionarán con la imposición de las multas a que autoriza el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 13. Para atender a los gastos de impresos, guías, libros, material de oficinas y otras atenciones del servicio, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo deberán, ellas mismas, mediante recibo expedido obligatoriamente, con la firma del Presidente y Secretario, percibir de modo directo y por mitad, de vendedores y compradores, diez céntimos por cada cien pesetas o fracción del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figuren en las guías por ellas expedidas. Estos ingresos se centralizarán en las Juntas provinciales, las cuales, mensualmente, los distribuirán de una manera equitativa.

Artículo 14. Queda terminantemente prohibida la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta o circulación, expedida por la Junta competente o una de sus delegaciones. Todas las Autoridades y sus Agentes están obligados a impedir la circulación de dicho cereal sin el requisito de la correspondiente guía.

La infracción de lo preceptuado en este artículo será sancionada con el decomiso y multas que determina la legislación vigente de Abastos.

Artículo 15. A partir de los quince días siguientes al de la publicación del presente Decreto en la «Gaceta de Madrid», todos los fabricantes de harinas de la península quedan obligados a constituir y mantener una existencia propia, entre trigos y harinas, equivalente a treinta días de la producción media que hayan obtenido en sus fábricas durante el último año agrícola, según certificación que habrán de expedir los Ingenieros de las Secciones Agronómicas provinciales. Los fabricantes de harinas podrán ir extinguiendo estos acopios legales de trigos y harinas desde sesenta días antes de la fecha en que se pueda disponer del grano de la próxima recolección, fijada aquélla oportunamente para cada provincia por las Secciones Agronómicas correspondientes.

La falta de constitución o mantenimiento de estos repuestos será castigada con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para componer la totalidad de las existencias que procedan.

Artículo 16. Dentro de la absoluta libertad que tiene el fabricante de harinas para molturar las clases de trigo que entienda más convenientes a su negocio, viene obligado a adquirir éstos dentro de su zona comarcal, en tanto se ofrezcan en ella para la venta. Se entiende por zona comarcal correspondiente a una fábrica, el área del círculo de 50 kilómetros de radio, cuyo centro es la propia fábrica. El radio de una zona comarcal puede variarse en más o en menos, a petición del fabricante de harinas, si esta variación obtiene la anuencia de la Junta o Juntas Comarcales correspondientes, y la aprobación de la Junta Superior provincial.

Los fabricantes de harinas quedan obligados a rechazar cualquier partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente guía de circulación, y a retener en su poder las que correspondan al trigo que hayan adquirido legalmente.

Llevarán un libro en el que se haga constar:

1.º Las diversas cantidades de trigo, partida por partida, que vayan adquiriendo cada día, especificando la procedencia y el nombre de los vendedores, su precio, importe total y la fecha de entregada estipulada.

2.º Cantidades de harina vendida diariamente, indicando su calidad, precio, destino y nombre del comprador.

3.º Existencias de harina propia en depósito.

Los fabricantes de harinas, dentro de los cinco días primeros de cada mes, a partir del de Diciembre próximo, remitirán a las Juntas superiores provinciales de contrata-

ción, en declaración jurada, un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Las Juntas superiores provinciales de contratación, dentro de los quince primeros días de cada mes, a partir del de Diciembre próximo, remitirán a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas que los fabricantes de harinas hayan presentado con arreglo al párrafo anterior.

El incumplimiento o las inexactitudes en los servicios ordenados en este artículo serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 17. La infracción de los preceptos contenidos en este Decreto se sancionará por los Gobernadores civiles, a propuesta de las Juntas provinciales superiores de Contratación de Trigo, o directamente por el Ministerio de Agricultura, con sujeción a las normas para ello establecidas.

La denuncia de las infracciones que puedan comprobarse, se presentarán ante las Juntas provinciales, a los efectos previstos en el apartado precedente.

Contra la imposición de las sanciones derivadas de la aplicación del presente Decreto, se podrán entablar los recursos que procedan, en la forma y plazos que determina la vigente legislación de abastos.

En orden a las multas impuestas, el depósito previo correspondiente al recurso de alzada podrá consignarse en metálico por el recurrente, con arreglo a la escala ya establecida por el Ministerio de Agricultura, o bien ofrecer el afianzamiento, quedando al arbitrio de la Junta superior provincial la aceptación de uno u otro modo de garantía.

Artículo 18. El presente Decreto se publicará en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias, en el plazo más breve posible, y por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes e instrucciones aclaratorias o complementarias que sean precisas, para el mejor cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

1580

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 11 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de Marzo de 1933, dispone: que todos los Sindicatos, Sociedades, Entidades o particulares, dedicados a la elaboración de vinos, mistela, mostos, vinagre y demás productos derivados de la uva, están obligados a presentar, durante el mes de Noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realizan su negocio o han verificado la elaboración, una declaración subscripta, por triplicado, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades de vino o de los demás productos que hayan elaborado, así como las existencias de cada uno de ellos, que procedentes de campañas anteriores posean en la fecha indicada.

Teniendo en cuenta que estas declaraciones de cosechas y existencias han de servir de base para la adopción de cuantas medidas o disposiciones tiendan a la ordenación del mercado y protección de este sector tan importante de la producción agrícola española y, como por otra parte, la aplicación de la ley en todos sus extremos ha de tener como punto de partida el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los sectores más directamente afectados, a la obtención de dichas declaraciones, para llegar a la confección de una estadística exacta y comple-

ta, deberán dedicar atención preferente todos los organismos encargados del cumplimiento de la mencionada Ley, correspondiendo esta labor al Instituto Nacional del Vino, Juntas vitivinícolas provinciales, Ayuntamientos y Servicio Central de Represión de Fraudes, con su Cuerpo de Veedores adscrito a las citadas Juntas vitivinícolas.

Este Ministerio ha acordado:

1.º Por el Instituto Nacional del Vino, como organismo superior encargado de la ejecución y cumplimiento de la Ley de 26 de Mayo de 1933, se dictarán las instrucciones oportunas para que por las Juntas Vitivinícolas, sus organismos ejecutivos y por el Cuerpo de Veedores, se llegue al más exacto cumplimiento de cuanto dispone el artículo 11 y siguientes de la citada Ley, referentes a las declaraciones de cosechas y existencias, libros-registros y expedición de facturas comerciales.

2.º Terminando en 30 de Noviembre el plazo para presentar ante los Ayuntamientos respectivos las declaraciones de cosechas y existencias, y teniendo en cuenta que la actuación de las Juntas Vitivinícolas y Veedores durante la campaña actual se ha dedicado preferentemente a la divulgación y enseñanza de la Ley, así como de las obligaciones que de ellas se derivan, la vigilancia y exigencia del cumplimiento de dicha Ley será rigurosa y continua a partir del 1.º de Diciembre próximo, denunciando y sancionando en todo momento las faltas que a la misma se hagan constar, aplicando estrictamente el apartado f) del artículo 90 de la expresada Ley.

3.º Por los Sres. Gobernadores civiles se ordenará la publicación de esta Orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, y se tomarán las medidas necesarias para hacer llegar a conocimiento de todos los Alcaldes de su demarcación las obligaciones que les impone el artículo 12 de la citada Ley, así como de las sanciones en que incurrirán los que incumplan la mencionada disposición.

4.º El Servicio central de Represión de Fraudes a través de los Veedores afectos a las Juntas Vitivinícolas provinciales, desarrollará una labor continúa e intensa para hacer llegar a conocimiento de los Ayuntamientos, Sindicatos, Sociedades y particulares, la necesidad de cumplir estrictamente las disposiciones vigentes referentes a declaraciones de cosechas y existencias, libros-registros y facturas comerciales, a partir del 1.º de Diciembre próximo; advirtiéndoles que de no cumplirlas serán denunciados y se les aplicarán las sanciones correspondientes.

5.º Asimismo, y por el Cuerpo de Veedores, será vigilado con toda rigurosidad el más exacto cumplimiento de cuanto dispone la Orden de la Dirección general de Agricultura de 28 de Septiembre de 1933, fijando las normas para la fabricación, anuncio, venta y circulación de los productos enológicos, los cuales deberán llevar en las etiquetas, así como en los anuncios y folletos en que se hace la propaganda de los mismos, claramente especificada su composición cualitativa y cuantitativa, en idénticas condiciones a las que preceptúan la citada Orden de la Dirección general de Agricultura.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Octubre de 1934.—Manuel Jiménez Fernández.

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Instituto Nacional del Vino. 1582

Delegación de Hacienda de Santander

Sección de Loterías

CIRCULAR

El artículo 3.º de la Instrucción de Loterías, de 25 de Febrero de 1893, prohíbe todas las loterías y rifas de interés particular o colectivo.

La Ley de Contrabando y defraudación vigente declara que se incurrirá en débito de esa especie por cualquier acto u omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales que rijan para los efectos estancados, y en su artículo 4.º expresa que son efectos estancados los billetes de la Lotería Nacional y las rifas de todas clases, excepto las que estén autorizadas por la Administración.

El citado artículo 3.º de la Instrucción de Loterías, que taxativamente contiene la prohibición de toda clase de rifas, dice que podrán concederse con sujeción al Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, la instrucción del 22 del propio mes y año, y las de 11 de Julio de 1877 y 31 de Diciembre de 1881.

Como consecuencia de estas disposiciones citadas, recuerdo a todos los ciudadanos que no pueden celebrar rifa alguna, ni en mercados y plazas, ni en puestos fijos en la calle, ni en ambulancias.

Los contraventores a estos preceptos serán inexorablemente perseguidos por los agentes de mi autoridad y los hechos sancionados por la Junta provincial de Contrabando y defraudación.

Santander, 26 de Noviembre de 1934.—El delegado de Hacienda, Paulino Vega. 1577

Administración de Rentas públicas de Santander

CANON POR SUPERFICIE DE MINAS

Relación de los contribuyentes que, teniendo en esta provincia concesiones mineras, no han satisfecho aún el canon de superficie de minas correspondiente al año actual, y a quienes se les notifica por medio de este anuncio la obligación que tienen de verificar el ingreso en el Tesoro antes de finalizar el año 1934, porque, de lo contrario, por ministerio de la Ley, caducarán las concesiones a que se refieren sus débitos, sin perjuicio de exigir por el procedimiento de apremio el canon debido.

Raimundo Achalandabazo.
 José Aguirre Toca.
 Pablo Albán.
 Hermilio Alcalde del Río.
 Francisco Alvarez Fernández.
 Emilio Alvear Aguirre.
 Valeriano Arnáiz.
 Mamerto Allende Alvarez.
 José Bilbao y Compañía.
 Salustiano Bielba.
 Policarpo Belmonte.
 Pedro Bustillo Martínez.
 Saturnino Briz Lavín.
 Luis Beares Lera.
 José Bilbao Azcorra.
 Modesto Barquín Ruiz.
 Fernando Calderón Barca.
 José Cerro y Cerro.
 Leopoldo Cortines y otros.
 César del Campo.
 José Ramón Cereceda.
 Joaquín Campuzano.

Benito Campillo Valle.
 Compañía Minera de Setares.
 Compañía Minera del Nansa.
 Compañía José Mac-Lennan.
 Compañía Heras Pámanes.
 Compañía Minera de Dícido.
 Real Compañía Asturiana.
 Teófilo Defrit.
 José D. Orúe.
 Manuel Díez Somonte.
 Juan Díez Menéndez.
 Asunción Echevarría.
 Isidoro Estévez.
 Celestino Fernández Uslé.
 José Fernández Avellano.
 Pantaleón Ferrero.
 Gervasio Fuente García.
 Luis Cubillas Sota.
 Joaquín García Velarde.
 Máximo García Cadorniga.
 María Luisa González San José.
 Alberto Gutiérrez Vélez.
 Rufina Gargollo.
 Fabián Gutiérrez de Celis.
 Bernardo Gómez.
 Antonio García Quevedo.
 Carlos Garrido López.
 Domingo Gil Garcés.
 Cesáreo Garay Herboso.
 Hermenegildo Gandarillas.
 Luis González Central.
 Ratael Girón López.
 Constantino García Quirós.
 Dionisio Gurtubay.
 Antonio Gutiérrez Canales.
 José González Solana.
 Jacinto Gutiérrez Díaz.
 Herederos de Manuel Cacho.
 Félix Herrero.
 Angela Hoyos, viuda de López.
 Rafael Ibáñez.
 Antonio Ibarguren.
 Alberto Irazábal.
 Angel Jado.
 Valentín Lavín Casalís.
 Isidro Lavín Lavín.
 Julio Lebeau.
 Eloísa López.
 Julián López Bustamante.
 Ricardo López Soriano.
 Dionisio López Alonso.
 Manuel Lejarreta.
 José Mac-Lennan.
 Juan Manuel Mazarrasa.
 Joaquín Mercilla.
 Luis Mons.
 Juan Muiz.
 Jacinto Miquelarena.
 Modesto Navarro Martín.
 Pedro Noreña.
 Enrique Ocharan.
 Manuel Ocharan.
 Cesáreo Ortiz Val.
 Gregorio Otañez Llaguno.
 Manuel Palacios Antón.
 Constancio Peña Fernández.
 Amalia Pérez del Molino.
 Ramón Pérez del Molino.

Modesto Piñeiro.
 Narciso Portillo.
 Emilia Presmanes Sota.
 Gerardo Quintana.
 José Antonio Riaño.
 Luis Ríos Rocañi.
 Pantaleón Róiz.
 Bernabé Rucabado.
 Juan Santisteban Vizcaya.
 Eulogio Salcines Riva.
 Pedro San Martín.
 Raimundo San Miguel.
 Alejandro Sota.
 Agapito Sota Güemes.
 Miguel Selaya.
 Andrés Sentíes Palacios.
 Emeterio Setién Mazas.
 S. A. Amistad Minera.
 Sociedad Minera Cabarga San Miguel.
 Sociedad Minas de Cabárceno.
 Sociedad Echevarría y Compañía.
 S. A. Mina Dominica.
 S. A. Minas de Cajo.
 Sociedad Propiedades Urbanas.
 S. A. Cristalería Española.
 Sociedad Minas de Cartes.
 Sociedad Minas de Barruelo.
 Sociedad José María Quijano.
 Sociedad Minera de San Luis.
 Sociedad Solvay y Compañía.
 Sociedad La Providencia.
 Sociedad Minas de Peñavieja.
 Sociedad general de Productos Cerámicos.
 Sociedad Española de Explotaciones Mineras.
 Sociedad Cementos Alfa.
 Fabriciano Torrontegui.
 Atilano Vaquero.
 Ramón Vega.
 Tomás Verrier.
 Juan Viadero y otros.
 Nicolás Viar Egusquiza.
 José María Villacampa.
 Nicolás Vicario Peña.
 José Umaran.
 Simón Umaran.
 José Senach Virto.
 Celestino Pérez Valcárcel.

Santander, 26 de Noviembre de 1934.—El administrador de Rentas, Emilio Herrán. 1571

Sección administrativa de Primera Enseñanza de Santander

EXPEDIENTE DE APERTURA DE ESCUELA PRIVADA DE PRIMERA ENSEÑANZA

En armonía con lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1902 e instrucción 9.ª de la Real orden de 15 de Marzo de 1925, se hace público, por medio de la presente, que D.ª Rosario Herrera San Miguel, maestra de primera enseñanza, ha presentado una instancia, debidamente documentada, solicitando la apertura de un colegio de primera enseñanza, de niñas, en el pueblo de Azoños (barrio de El Ramo), Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Las reclamaciones habrán de hacerse en el plazo de

quince días, contados a partir del en que aparezca la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, teniendo en cuenta que aquéllas han de ser hechas fundándose en motivos de moralidad y buenas costumbres de la profesora o por causa de higiene del local.

Santander, 28 de Noviembre de 1934.—El jefe de la Sección, Lorenzo González.

Ayuntamiento de Arredondo

Relación de terrenos comunales cedidos por el Ayuntamiento a los vecinos del mismo, que a continuación se expresan, según acuerdos del 29 de Enero y 5 de Febrero de 1933:

1.º Don Fernando Lavín García.

Paraje: Hoyo del Haya.

Cabida: seis áreas.

Linderos: N. y S., camino; E. y O., terreno común.

2.º Don Manuel Amilivia Sarasola.

Paraje: Hoyo del Haya.

Cabida: ocho áreas sesenta y ocho centiáreas.

Linderos: N., garma del común; S., id.; E., senda pública, y O., Luis González.

3.º Don Manuel Peral López.

Paraje: Regato de los Muertos.

Cabida: Una hectárea cincuenta centiáreas.

Linderos: N., Francisco Alonso Gil; S., carretera; E. y O., terreno comunal.

4.º Don Manuel Alonso Gil.

Paraje: Encima del Agua de Fuentes.

Cabida: cuarenta áreas cincuenta centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., E. y O., terreno comunal.

5.º Doña Manuela Alonso Alonso.

Paraje: Rebollos Caídos.

Cabida: cuarenta áreas.

Linderos: N., camino público; S., terreno común; Este, camino, y O., terreno común.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924, vigente por Decreto de 14 de Mayo de 1931.

Si en el plazo de un mes, a contar de la inserción de estos anuncios no se presentase reclamaciones, se procederá a la tramitación del expediente.

Arredondo a 21 de Noviembre de 1934.—El Alcalde accidental, Emilio Pardo. 1564

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

De conformidad a los preceptos establecidos en el Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de fecha 26 de Febrero de 1932, y lo dispuesto en la circular número 71, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 55, del día seis del mes de Mayo del mismo año, la Corporación de mi presidencia, en sesión del día 14 del corriente mes, acordó anunciar a concurso la provisión de la plaza de titular de Inspección municipal veterinaria que se halla declarada vacante de derecho, bajo las condiciones siguientes:

a) Por estar servida interinamente.

b) El partido profesional cuya vacante se trata de proveer lo constituirá este Ayuntamiento, y el facultativo tendrá que residir en el pueblo de Santiurde, capital de la localidad, con preferencia.

c) Dicha plaza pertenece a la provincia de Santander, partido judicial de Villacarriedo.

d) La estadística de población de la totalidad del partido profesional está compuesta por 2.779 habitantes de derecho y 2.528 de hecho.

e) La dotación de los servicios unificados de titular e higiene pecuaria es de mil trescientas cincuenta pesetas anuales, más cuatrocientas de la matanza porcina domiciliaria.

f) El censo ganadero de todas las especies domésticas es el siguiente: vacuno, 952 cabezas de ganado; caballar, 67; asnal, 16; lanar, 739, y cabrío, 56, que hacen un total de 1.830 cabezas.

g) Los servicios del inspector municipal veterinario se refieren: a la inspección de carnes en el matadero municipal y mercado semanal que se celebra; inspección de reses de cerda sacrificadas en los domicilios, cuya dotación se señala en el apartado e); el reconocimiento de reses en las tres ferias anuales que también se celebran en esta localidad, y las demás propias de su cargo.

Los concursantes podrán presentar en esta Alcaldía las solicitudes, juntamente con el título y méritos de cada uno de ellos que se determinan en el apartado primero del precitado Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de 26 de Febrero de 1932, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y demás periódicos profesionales, y para que la plaza sea provista en propiedad será requisito indispensable el que el inspector municipal nombrado y que la provea fije su residencia en el punto indicado en el apartado b) de este anuncio.

Santiurde de Toranzo a 27 de Noviembre de 1934.—
El Alcalde, A. Pacheco. 1553

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Ruate

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el primer trimestre de 1934:

Sesión del 11 de Enero.—Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda proceder a la reparación de una fuente en el pueblo de La Miña. Igualmente se acuerda la reparación de caminos y puentes en los pueblos de Ucieda y Ruate, valiéndose de la prestación personal. Se levanta la sesión.

Sesión del 1.º de Febrero.—Se aprueba el acta de la anterior. Se informa favorablemente una instancia del vecino de Sopeña Angel Gutiérrez, que solicita madera para la reparación de una casa. A los efectos de quintas, se fija el jornal medio de un bracero, en esta localidad, en 5 pesetas. Se da cuenta y aprueba la liquidación del fondo de mejoras del monte Río de los Vados correspondiente al año forestal de 1932-33. Se hace la distribución de fondos para el corriente mes. Se levanta la sesión.

Sesión del 22 de Febrero.—Se aprueba el acta de la anterior. Para la designación de guarda rural temporero, hace a la Alcaldía la propuesta reglamentaria. Se acuerda proceder a la reparación de las escuelas de Ucieda. Se concede un premio de 25 pesetas al vecino de Valdálga

Jesús Alonso por haber matado un lobo. Se aprueba la cuenta del depositario correspondiente al cuarto trimestre de 1933, así como la liquidación del Presupuesto de dicho año, con una existencia en Caja de 9.711,55 pesetas. También se aprueba el Presupuesto refundido para el año actual, en el que ascienden los ingresos, igual a los gastos, a 40.405,10 pesetas. De conformidad con lo que determina la legislación vigente, se acuerda hacer la petición de aprovechamientos forestales para el año de 1934-35. Se informa favorablemente una instancia del vecino de Uceda Vicente Torre Ruiz, en la que solicita árboles para reparar una cuadra. Se levanta la sesión.

Sesión del 8 de Marzo.—Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda no mostrarse parte en el sumario que se instruye por incendios en el monte Río de los Vados. Se aprueban las liquidaciones que presenta el recaudador de arbitrios referentes a los años de 1931, 1932 y 1933, por los conceptos de prestaciones personales, impuesto sobre perros, impuesto sobre vinos y derechos y tasas. Se aprueba la rectificación al Padrón municipal de habitantes. Se levanta la sesión.

Ruente, 30 de Mayo de 1934.—El Alcalde, C. Martínez.—El secretario, Manuel Díaz. 1562

Ayuntamiento de Ruente

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el tercer trimestre de 1934:

Sesión del 19 de Julio.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Se aprueba el padrón de perros sujetos al impuesto municipal durante el año corriente.—Se aprueba provisionalmente la cuenta del Presupuesto de 1933 en la siguiente forma:

Suman los ingresos: 34.755,90 pesetas; suman los gastos: 25.044,31 pesetas; existencia en Caja el 31 de Diciembre: 9.711,55 pesetas; créditos pendientes de pago: 1.009,57 pesetas; obligaciones pendientes de pago: 10.721,12 pesetas.

Igualmente se aprueba la cuenta del depositario correspondiente al cuarto trimestre de 1933. Por la presidencia se da cuenta del resultado de las gestiones encomendadas en sesión anterior y encaminadas a conseguir quede sin efecto lo ordenado por el Distrito Forestal con respecto a los terrenos incendiados en el monte Río de los Vados.—Se aprueba el padrón de familias con derecho a la asistencia médico-farmacéutica gratuita.—De conformidad con las disposiciones vigentes, se transcribe en este acta un acuerdo tomado el día 7 de Octubre del pasado año, omitido al redactar la correspondiente a aquella sesión.—Se hace la distribución de fondos para el corriente mes.—Se levanta la sesión.

Sesión del día 14 de Agosto (extraordinaria).—No satisfaciendo a la Corporación lo resuelto por la Dirección general de Montes con respecto a los derechos del pueblo de Ruente en el monte Tejeras, de Uznayo, Ayuntamiento de Polaciones, se acuerda insistir nuevamente para que sean reconocidos los expresados derechos.—Conforme lo dispuesto por las Ordenanzas municipales y normas establecidas por la costumbre, se regula el aprovechamiento de pastos en el monte Río de los Vados.—Se acuerda subastar los árboles concedidos para la construcción de un puente en el pueblo de Uceda y se fijan las condiciones que han de regir en las subastas y aprovechamiento de los productos forestales concedidos en el corriente año.—Se acuerda el abono de los gastos ocasionados con motivo de la persecución de animales dañinos.

—Se levanta la sesión.

Sesión del día 6 de Septiembre.—Se aprueba el acta de la anterior.—Se acuerda la creación de una Biblioteca Popular.—Se aprueba el padrón de individuos sujetos a la prestación personal y de transportes.—Se acuerda la distribución de fondos para el corriente mes.

Sesión del día 20 de Septiembre.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Se adjudica definitivamente el aprovechamiento de los siguientes productos forestales:

A D. Joaquín García Aizcorbe, robles por valor de 14.130 pesetas.

A D. Andrés Felipe Fontova, ídem íd. 4 806 pesetas.

A D. Vicente Torres Ruiz, avellano, ídem 200 pesetas.

Se acuerda subastar nuevamente los aprovechamientos forestales que no tuvieron licitadores en las pasadas subastas.—Se acuerda proceder a la construcción de un puente en el pueblo de Uceda, facultando a la Alcaldía para este fin.—Habiendo sido inscripto en el Registro de la Propiedad el monte Serradores a favor del Ayuntamiento de Los Tojos, y siendo este Ayuntamiento uno de los copartícipes, sin que esto se haya tenido en cuenta, se acuerda pedir la nulidad de dicha inscripción, para lo cual de conformidad con lo dispuesto por la Ley municipal, se pedirá informe a dos letrados.—Se levanta la sesión.

Ruente, 23 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, C. Martínez.—El secretario, Manuel Laspiga. 1561

Ayuntamiento de Arredondo

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento durante el mes de Octubre, y que formula el secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 227 del Estatuto municipal.

Día 9 (subsidiaria).—Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior. Desestimar una instancia que suscribe D. Tomás Martínez Lavín sobre la parcela número 20 A). Aprobar las siguientes cuentas y facturas: De D. Daniel Peral de Bustablado, dos cuentas, importante diez y veinticinco pesetas y setenta y cinco céntimos, respectivamente. Otra de la Junta carcelaria del partido del tercer trimestre del año actual. Suscripción a la Revista «Administración práctica», importante dieciocho pesetas y los gastos de giro. Una factura de material de Secretaría, de D. Santiago Vives, importante veinte pesetas y sesenta céntimos. Otra del Consultor de los Ayuntamientos, importante noventa y seis pesetas y noventa céntimos, de la suscripción a la revista, impresos y varios libros. Otra de Manuel Otero, de cuatro sacos de cemento para el arreglo de una fuente en Bustablado, importante veintiocho pesetas. Otra cuenta de materiales de obras, de D. Luis Magdaleno, ascendente a ciento veintidós pesetas. Aprobar las cuentas presentadas por el señor farmacéutico titular de medicamentos suministrados a la Beneficencia durante el tercer trimestre. Que D.^a Josefa Sánchez abone a razón de dos pesetas y cincuenta céntimos por área de terreno que tiene ocupado. Que lo que tiene que cobrar el Ayuntamiento por arriendo de la Tejera lo haga en materiales.

Día 23 (subsidiaria).—Se aprobó el borrador del acta de la sesión anterior y se acordó: Abonar a la Electra de Asón el importe del alumbrado público del tercer trimestre y 56,90 pesetas de material eléctrico. Designar, previo sorteo, entre los contribuyentes, por estar en iguales condiciones, a D. Sebastián Gutiérrez Sáiz para que forme

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Tercera Zona de la Guardia civil

ANUNCIO

En Valladolid y despacho del general jefe, a las once horas, tendrá lugar junta para el concurso que ha de celebrarse el día 10 del próximo mes para suministrar cebada y paja para el ganado de las Comandancias de Coruña, Orense, Pontevedra, Lugo, Valladolid, Segovia, Oviedo, León, Burgos, Logroño, Palencia, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Santander y Vizcaya, de esta Zona; se atenderán los concursantes a lo publicado en la «Gaceta de Madrid», número 261, de 18 de Octubre próximo pasado, que podrá verse en las cabeceras de Comandancias que se citan.

El gasto de este anuncio y demás allí expuestos serán por cuenta del adjudicatario.

Valladolid, 24 de Noviembre de 1934.—El comandante secretario, Eloy Esfrian. 1578

Ayuntamiento de Ramales

El día ocho de Diciembre próximo, y horas de las diez, diez y media, once y once y media, respectivamente, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial el acto de subastar la cobranza de los arbitrios por venta de ganados en feria, puestos del mercado, arbitrio de carnes frescas y saladas y arbitrio de bebidas espirituosas y alcoholes, con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ramales a 24 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Manuel Otero. 1584

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

En autos de embargo preventivo y menor cuantía, seguidos en este Juzgado de primera instancia de Santoña, se ha dictado la sentencia siguiente:

«En la villa de Santoña a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Sr. D. Luis Mosquera Caramelo, juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de embargo preventivo y juicio ordinario declarativo de menor cuantía, promovido por el procurador D. Ambrosio Herrería Alonso, en nombre y representación de D. Antonio Ruiz Lavín, mayor de edad, casado, labrador y vecino del pueblo de Ajo, término de Bareyo, defendido por el letrado D. Anselmo Ortiz Dou, contra bienes de la herencia yacente de don Manuel Arroyo Hoz, vecino de dicho pueblo y término, donde falleció, en reclamación de dos mil pesetas de capital prestado, doscientas ochenta y cinco de réditos vencidos de dos años en 20 de Septiembre de 1933, incluidas cuarenta y cinco adeudadas de vencimiento de año dicho, a razón del seis por ciento anual, y los demás que venzan hasta el completo pago, calculando en mil quinientas pesetas el importe de los intereses vencidos y los que venzan y costas y gastos para el embargo preventivo meritado.

Fallo.—Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda inicial de este juicio, y, en su virtud, absuelvo de ella a los demandados, por consecuencia de lo que se alza y deja sin efecto el embargo ratificado al admitir la

parte de la Comisión de Evaluación de la parte personal de la Junta general de Repartimiento.—Que se adquiera el reintegro necesario para los documentos oficiales.—Que por el recaudador municipal se proceda a la cobranza de las cuotas señaladas a los vecinos de Bustablado que tengan en su domicilios agua de la red del Ayuntamiento.—Autorizar al señor Alcalde para que contrate una banda de música para amenizar las ferias de los Santos.—Que por la Secretaría se proceda a la confección de un pliego de condiciones para el suministro de fluido eléctrico.—Que se abone al señor secretario lo que figure en el Presupuesto por la confección de documentos cobratorios de Rústica y Urbana que ya los tiene confeccionados.—Quedar enterada de una comunicación de la Diputación Provincial reclamando 3.097,88 pesetas, acordándose se abone alguna cantidad a cuenta.—Se aprueba un expediente de transferencia de crédito, con carácter definitivo, si no se presentan reclamaciones en el plazo de exposición al público, importante 1.865,15 pesetas.—De acuerdo con el informe de la Comisión de Fomento se acuerda ordenar a D.^a Juana Gómez Pardo destruya un aljibe que ha construído sin autorización y en terreno del Estado.—Aprobar una cuenta de D. José Ochoa de vacuna para los reclutas, importante 12 pesetas.—Quedar enterada de un oficio del señor Presidente de la Diputación Provincial dando cuenta de haberse constituído nueva Comisión Gestora.

Aprobar una factura de D. Antonio Inchauspe, importante 51 pesetas.

Quedar enterada del balance del mes de Septiembre, que fué leído por el señor secretario.

Aprobar el informe de la Comisión de Fomento concediendo terrenos de Fomento a los siguientes vecinos: Esteban Abascal, una hectárea, en los Gómez; a Manuel Maza Lombana, una hectárea, en la Corvera; Agustín Martínez Maza, en el sitio de la Haya; Bibiana Peral Solana, una hectárea, en el sitio Ante la Cueva; Amalio Fernández Barquín, veinte carros, en Los Tujos; Francisco Maza Setién, una hectárea, en el Bardalón de Linares; Juan Martínez Setién, una hectárea, en el Bardalón de Linares; Pedro Gómez Aja, ochenta áreas, en el sitio Detrás del Tormo; Alberto Cano Cárcoba, una hectárea, en el Cerro de la Montañuca; Wenceslao Renovales, cuatro hectáreas, en las Llanas de Linares, junto a una finca de su propiedad, que tiene en el indicado lugar; dejar pendientes las solicitudes de Manuela Inchauspe y Ramón Ruiz; aceptar la renuncia de una parcela a Francisco Gómez, sita en el Regato de los Muertos.

Quedar enterada de una carta circular del Patronato de Homenaje a la Vejez.

En vista del estado ruinoso en que se encuentran varios puentes de Bustablado, se acuerda construir un puente de cemento en el sitio de la Roza, y que se arregle el abrevadero de dicho barrio de Bustablado. Que se hagan dichas obras por administración; sometido este asunto a votación nominal, se aprueba, con el voto en contra del concejal señor Gómez.

No se celebraron sesiones, por falta de asistencia, los días 2, 7, 14, 21 y 28 del mes de Octubre, ni las subsidiarias correspondientes, a excepción de las de los días 9 y 23. 1489

Arredondo a 9 de Noviembre de 1934.—El secretario, Isidoro Sanz.—Aprobado el precedente extracto de sesiones en la sesión celebrada el día de ayer, y certifico.

Arredondo a 14 de Noviembre de 1934.—El secretario, Isidoro Sanz.—V.^o B.^o, el Alcalde, Fernando Abascal.

demanda, librándose mandamiento, por duplicado, al señor registrador de la Propiedad de este partido, una vez firmada esta sentencia, para la cancelación de la anotación que hubiere practicado, sin hacer expresa condena de costas.—Así, por esta mi sentencia, que se notificará a los demandados en la forma dispuesta en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Mosquera Caramelo.» (Rubricado.)

Lo que se hace saber, por el presente edicto, a los demandados, herencia yacente de D. Manuel Arroyo Hoz, o los que resultaren sus herederos a los efectos legales.

Santoña a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El secretario, Julio Ruiz.

—○○—
EDICTO

Don Luis Mosquera Caramelo, juez de primera instancia de la villa y partido de Santoña,

Hago saber: Que el día siete del próximo mes de Diciembre, y hora de las once, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la subasta de los siguientes bienes:

Maquinaria y utensilios

Una máquina perforadora de cheques, tasada en 5 pesetas.

Una caldera de vapor, con caballo, tasada en 1.000.

62 parrillas de los cocedores, tasadas en 124.

Cinco barriles conteniendo borras de aceite, unos 250 kilogramos, tasados en 50.

250 parrillas de tabla para los cocedores, tasadas en 187 pesetas.

Una máquina cerradora, marca Reinerts, tasada en 1.200.

Otra máquina cerradora, para laterío redondo, parecida a la Blanch, tasada en 300.

Una máquina cerradora, para laterío redondo, «Angel Cenzano», tasada en 50.

Un eje de transmisión para la maquinaria, con seis poleas, tasado en 350.

Un motor eléctrico, para movimiento de la maquinaria, de dos HP., tasado en 300.

Advertencias

Por ser tercer subasta, salen los bienes reseñados sin sujeción a tipo.

Los licitadores, para tomar parte en la misma, depositarán en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de las dos terceras partes de su valor.

Dichos bienes salen a subasta en los autos de juicio universal de quiebra de D. Rafael Peña Martínez, promovidos a nombre de la «Société General des Cirages Français, con domicilio en París, y sucursal en Santander, y se hallan depositados en poder de los síndicos de la quiebra D. Heliodoro López y D. Vicente Herrería, mayores de edad y de esta vecindad, para que puedan ser examinados por los licitadores.

Dado en Santoña a veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Mosquera Caramelo.—Ante mí, José Santamarina.

—○○—
EDICTO

Don Abel Bartón Castilla, juez municipal suplente de la ciudad de Castro Urdiales,

Hago saber: Que en este Juzgado municipal, hoy a mi cargo, penden autos de juicio verbal civil, promovidos por D.^a Amalia Rivero Garay, por sí y como apoderada de su hermana D.^a Dolores Rivero Garay, en reclama-

ción, cada uno de ellos, de quinientas veintidós pesetas y cincuenta céntimos de principal, trescientas setenta y seis y veinte céntimos de intereses devengados y más los que se devenguen hasta el completo pago y finiquito; y en los que resulta demandada la sucesión de D. Nicolás Ulibarri Echevarría, integrada por sus hijos D. Nicolás, D. Carluxto, D. Pedro, D.^a Felisa y D. José Ulibarri Hierro, mayores de edad, ausentes en ignorado paradero los primeros, y casado, pescador y vecino de Castro Urdiales el último, reclamación que procede del crédito que el finado padre de las actoras tenía contra el causante de la sucesión demandada, en cuyos autos ha recaído la siguiente

«Providencia: Juez, Sr. Barrón.—Castro Urdiales, veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Dada cuenta: Por presentada la precedente demanda con su copia, convóquese a las partes a comparecencia, insertándose la cédula correspondiente a la notificación de los demandados ausentes en el «Boletín Oficial» de la provincia y sitios públicos de costumbre, y se señala para que aquélla tenga lugar el día trece del próximo Diciembre, y hora de las once, citándose también a la actora y al demandado presente, a fin de que todos comparezcan el día señalado, bajo los apercibimientos de paralles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.—Lo mandó y firma dicho señor juez, de que certifico.—A. Barrón.—Antonio de la Torre, rubricado.»

Y para que sirva de notificación a los mencionados ausentes, insértese el precedente, a fin de que, bajo los apercibimientos legales, comparezcan el día y hora expresados en el Juzgado municipal de Castro Urdiales, sito en el Paseo de la Barrera; en otro caso, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Castro Urdiales a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El juez municipal, A. Barrón.—P. S. M., Antonio de la Torre.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Formado el proyecto de Presupuesto ordinario para el año de 1935, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, durante los cuales y los otros ocho siguientes podrán formularse ante el Ayuntamiento las observaciones y reclamaciones que estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1934 y conocimiento general de los mismos.

Santiurde de Toranzo a 23 de Noviembre de 1934.—El Alcalde accidental, Crispulo Villegas. 1967

Ayuntamiento de Ruate

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto ordinario para el año 1935, se expone al público, por término de quince días, en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones.

Igualmente se expone al público, por quince días, a los mismos efectos de examen y reclamación el expediente de habilitación de crédito por transferencia dentro del vigente Presupuesto, aprobado por esta Corporación.

Ruate, 24 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Martínez. 1560